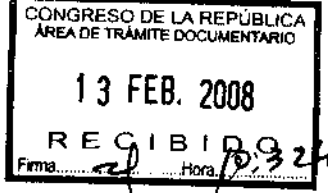




Congreso de la República



Proyecto de Ley N° 2124/2007-OR  
LEY QUE MODIFICA DIVERSOS  
ARTICULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE  
ELECCIONES N° 26859 Y FACILITA EL  
DERECHO DE SUFRAGIO DE LOS  
MIEMBROS DE LAS FUERZAS  
ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL

## PROYECTO DE LEY

El Congresista que suscribe, **Álvaro Gutiérrez Cueva**, integrante del Grupo Parlamentario Nacionalista Unión Por el Perú, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 75° e inciso 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

### LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES N° 26859 Y FACILITA EL DERECHO DE SUFRAGIO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre los derechos humanos<sup>1, 2</sup> tenemos los denominados derechos políticos, que son aquellos que les dan a las personas la potestad de elegir a sus gobernantes, presentar iniciativas legislativas y opinar sobre las que presenten sus conciudadanos, participar de la remoción o revocación de autoridades, ser elegidos en cargos públicos o afiliarse a partidos políticos; en resumen, los derechos políticos son todos aquellos que hacen posible la participación en la vida política de la sociedad.

Según el jurista Carlos Ariel Sánchez Torres<sup>3</sup> “ El Derecho al sufragio, es el derecho por el cual el ciudadano es reconocido en la comunidad a la que pertenece, puede participar en las decisiones de la vida pública, manifestar su opinión en materia política, pertenecer individual, libre y pacíficamente a las asociaciones políticas o partidos políticos y puede intervenir conjuntamente en las contiendas electorales, para elegir gobernantes y representantes populares. El ciudadano que detenta el derecho al sufragio tiene derecho a opinar mediante la iniciativa popular y el plebiscito confirmatorio o revocatorio, el referendo legislativo o administrativo, para decidir quién lo gobierna, cómo lo gobierna, hacia dónde lo gobiernan, cómo se deben orientar las líneas políticas de la nación, de las Entidades Territoriales, así como cuáles son las normas y los programas que se deben aprobar, para conducir dirigir y encausar la convivencia, para ejercitar y defender la Soberanía Popular”.

<sup>1</sup> Establecidos en la Constitución Política del Perú, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>2</sup> Rospigliosi Vega, Alejandro. ¿Por qué no se instalan mesas de transeúntes? Diario Gestión. Año 2006.

<sup>3</sup> Sánchez Torres, Carlos Ariel. *Democracia, Sociedad Civil y Justicia Electoral* en Sociedad Civil, Justicia Constitucional y Administrativa. Jorge Eduardo Londoño Compilador. Homenaje a Manuel Gaona Cruz. Fundación Universitaria de Boyacá. Instituto de Derecho Comparado IDC. Centro de Investigaciones para el Desarrollo-CIPADE. Ediciones Uniboyacá. Colombia. 2000.



*Congreso de la República*

**LEY QUE MODIFICA DIVERSOS  
ARTICULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE  
ELECCIONES N° 26859 Y FACILITA EL  
DERECHO DE SUFRAGIO DE LOS  
MIEMBROS DE LAS FUERZAS  
ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL**

Mediante la Ley N° 28480, publicada el 30 Marzo 2005, se hizo un reforma constitucional importante que permitió que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tengan derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley, no pudiendo postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro.

Si bien es cierto esta reforma constitucional es relevante, es necesario implementar las normas legales que permitan que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional puedan ejercer efectivamente este derecho, como lo es, instalar mesas de transeúntes. Toda vez, que en muchas ocasiones por cumplir su deber de brindar seguridad a la población son desplazados a diferentes lugares a lo largo y ancho del país, y en consecuencia, no pueden ejercer su legítimo derecho al sufragio. Y en lo que es peor, su cónyuge por acompañar a su pareja, es multada por no sufragar.

Es importante mencionar, que en la última década no se han instalado mesas de transeúntes para todos los ciudadanos en general, porque esta medida tiene una serie de obstáculos logísticos y técnicos.

Sin embargo, es deber del Estado hacer los esfuerzos para que se brinde excepcionalmente las facilidades a los miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, para ejercer su derecho al sufragio.

Ahora bien, brindar estas facilidades a los miembros de las fuerzas armadas y la policía nacional en las elecciones de distrito electoral múltiple (elecciones de autoridades municipales y regionales) no viola el principio de la igualdad respecto de otros ciudadanos.

En efecto, según la doctrina y la jurisprudencia,<sup>4</sup> este derecho fundamental está consagrado por el artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: «(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole». Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

---

<sup>4</sup> Sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL recaída en el expediente 0048-2004-PI/TC



Congreso de la República

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS  
ARTICULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE  
ELECCIONES N° 26859 Y FACILITA EL  
DERECHO DE SUFRAGIO DE LOS  
MIEMBROS DE LAS FUERZAS  
ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables, como lo es en este caso, el de fomentar el derecho al sufragio de los miembros de las fuerzas armadas y policía nacional porque ellos laboran brindando seguridad al proceso electoral.

Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, **diferenciación** y **discriminación**. En principio, debe precisarse que la **diferenciación** está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una **discriminación** y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable.

En relación a los ciudadanos en general debemos mencionar que estos deben hacer sus cambios domiciliarios con la debida anticipación, teniendo en cuenta que el padrón electoral se cierra ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones.

Dentro de ese plazo, no se pueden efectuar variaciones de domicilio, nombre ni otro dato que altere la información contenida en el padrón electoral.



Congreso de la República

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS  
ARTICULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE  
ELECCIONES N° 26859 Y FACILITA EL  
DERECHO DE SUFRAGIO DE LOS  
MIEMBROS DE LAS FUERZAS  
ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL

## ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa, no irroga gasto al erario público, por el contrario fomenta el derecho constitucional de sufragio de los militares y policías.

Participación de los Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en los procesos del año 2006

PROCESOS	TOTAL	DISPENSADOS	%
ELECCIONES GENERALES (08 ABRIL 2006)	142,634	46,990	32.90
SEGUNDA ELECCION (04 JUNIO 2006)	142,634	40,493	28.39
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES	129,629	57,564	40.36

Según el cuadro se advierte que en el proceso de Elecciones Generales del año 2006, aproximadamente el 30% del total de miembros de las FFAA y PNP no emitieron su voto, y en las Elecciones Regionales y Municipales 2006, aproximadamente el 40% atribuyéndose a la rotación del personal como una de las principales causas. Esta situación se podría reducir si se implementa mesas de transeúntes.

## EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, perfeccionará el marco legal actual de la Ley N° 26859.

## FÓRMULA LEGAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso De La República

Ha dado la Ley siguiente:



## LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES N° 26859 Y FACILITA EL DERECHO DE SUFRAGIO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL

**Artículo 1°.-** Modifíquese el artículo 68° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 68°.-** *Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones disponer la instalación de Mesas de Transeúntes para cualquier elección de carácter nacional. Para el caso de los miembros de fuerzas armadas y policía nacional se deberá instalar mesas de transeúntes a fin de darles facilidades para ejercer el derecho al voto. La Oficina Nacional de Procesos Electorales será responsable de la instalación de las Mesas de Transeúntes.*

**Artículo 2°.-** Modifíquese el artículo 69° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 69°.-** *Las Mesas de Transeúntes se establecen sólo para los casos de elecciones con distrito electoral único. De manera excepcional, se podrán crear mesas de transeúntes en las elecciones de distrito electoral múltiple para los miembros de las fuerzas armadas y policía nacional si el Jurado Nacional de Elecciones, previa evaluación considera que esta medida es viable técnica y logísticamente, y se justifica por el número de electores.*

**Artículo 3°.-** Modifíquese el artículo 70° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 70°.-** *El ciudadano o miembro de las fuerzas armadas y policía nacional que fuera a hacer uso de una mesa de transeúntes, deberá apersonarse a la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del lugar donde pretende votar para cumplir los requisitos respectivos. El trámite deberá realizarse con una anticipación no menor de noventa (90) días respecto de la elección.*

**Los miembros de las fuerzas armadas y policía nacional también deberán de inscribirse ante su respectiva institución castrense.**



**Artículo 4°.-** Modifíquese el artículo 71° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, con el siguiente texto:

**Artículo 71°.-** *La institución correspondiente de las fuerzas armadas y de la policía nacional, deberá de remitir la lista correspondiente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por el medio de comunicación más rápido disponible, la relación de personas que se inscribieron para votación en Mesas de Transeúntes con copia al Jurado Nacional de Elecciones, y la Oficina Nacional de Procesos Electorales.*

**Artículo 5°.-** Modifíquese el artículo 72° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, con el siguiente texto:

**Artículo 72°.-** *Con la relación indicada en el artículo anterior, se procede a realizar la emisión de las Listas de Electores correspondientes. Todo ciudadano o miembro de las fuerzas armadas y policía nacional que se haya inscrito en Mesa de Transeúntes, vota en la Mesa que le sea designada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La inscripción en Mesas de Transeúntes es válida exclusivamente para la elección en curso.*

**Artículo 6°.-** Modifíquese el artículo 73° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, con el siguiente texto:

**Artículo 73°.-** *Las Mesas de Transeúntes de un distrito se ubican, de preferencia, en un solo local y con la información respectiva.*

**Artículo 7°.- Vigencia de la ley**

La presente Ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

### **Disposiciones Finales y Complementarias**

**Primera.-** El Jurado Nacional de Elecciones en un plazo de sesenta (60) días aprobará el reglamento de la presente norma.

**Segunda.-** El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales según sus respectivas funciones, deberán de otorgar la dispensa y justificación correspondiente de integrar una mesa de sufragio o de la no emisión del voto, a la esposa o conviviente de los miembros de las fuerzas armadas y policiales.



Congreso de la República

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA ORGANICA DE ELECCIONES N° 28859 Y FACILITA EL DERECHO DE SUFRAGIO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL

Tercera.- El RENIEC bajo responsabilidad de su titular, deberá difundir los plazos de cierre del padrón electoral, a fin de que los ciudadanos realicen sus cambios domiciliarios, con la debida anticipación, teniendo en cuenta que el mismo se cierra ciento veinte (120) días antes de la fecha de las elecciones.

Lima, 04 de febrero de 2008

*Abd Estada*

CONGRESO DE LA REPUBLICA

*Jose Anaya*  
JOSE ANAYA OCHOA  
Congresista de la República

*Eduardo Espinoza Ramos*  
EDUARDO ESPINOZA RAMOS  
Congresista de la República

*Alvaro Gutierrez Cueva*  
ALVARO GUTIERREZ CUEVA  
Congresista de la República



*Jose Saldarriaga T.*

*Fredy Serna Guzmán*  
FREDY SERNA GUZMÁN  
Congresista de la República

*Dr. Oswaldo Luiz Obregón*  
DR. OSWALDO LUIZAR OBREGÓN  
Directivo Portavoz  
Grupo Parlamentario Nacionalista-Unión por el Perú